

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MARZO
PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Debe procederse a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JAIRO ALONSO AVILA GOMEZ, en contra de la EPS COMPENSAR, por vulneración a los derechos a la Vida, a la Seguridad Social y a la Salud.

Afirma el accionante con soporte en su historia clínica, que fue diagnosticado con: “1. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 (16/07/2016). 2. HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA. 3. FALLA CARDIACA CRONICA CON FEVI DISMINUIDA. 4. HIPERTENSION PULMONAR LEVE ”, entre otras alteraciones; e informa que al inicio de su enfermedad le era posible recibir el procedimiento llamado diálisis peritoneal, el cual lo realizaba diariamente en su casa; empero debido a la evolución de aquella, desde enero de 2019 ya no le fue posible continuar con el procedimiento en su domicilio, por lo que tuvo que comenzar a desplazarse a la ciudad de Bogotá, tres veces por semana los días lunes, miércoles y viernes lo que le genero un desgaste económico; que debido a la pandemia del Covid-19 la EPS le otorgo el transporte para recibir su tratamiento, suspendiéndoselo desde agosto del año 2021, afectando su estado de salud físico y económico; por lo que mediante derecho de petición radicado ante la accionada el 16 de enero 2022 solicitó le siguieran brindado el servicio de transporte negándole dicho pedimento.

Pretensiones

Solicita la parte actora que se ordene a la EPS COMPENSAR restablecer el servicio de transporte para continuar recibiendo su procedimiento de diálisis los tres días por semana lunes, miércoles y viernes.

ACTUACIÓN SURTIDA

El Juzgado en proveído del 17/01/ 2022 admitió la acción y ordeno su traslado, el cual fue descorrido en término a los veintiún (21) días de febrero, por el apoderado de la accionada COMPENSAR E.P.S. quien remitió vía correo electrónico, documento constante de siete folios útiles, informando en síntesis que el accionante se encontraba activo en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS, desde el 16 de julio de 2016 en calidad de Cotizante Independiente; que la EPS COMPENSAR durante el último semestre, le ha dispensado al Señor JAIRO ALONSO AVILA GOMEZ todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías; que de la revisión de las historias clínicas del accionante se estableció que se trataba de un paciente que no tenía criterios médicos para el ordenamiento de trasporte para asistir a sus hemodiálisis, toda vez que aquel era completamente independiente y no requería ayuda para la realización de sus actividades básicas.

Que la aprobación de los medicamentos, insumos y servicios NO POS se encontraba a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien a través del aplicativo MIPRES permitía la prescripción y entrega de aquellos; que el servicio de transporte debía ser sometido a Junta de Profesionales para validar el servicio solicitado. Que tenía que ajustarse a dos condiciones que fuera prescrito a través de MIPRES por parte de los médicos tratantes del paciente y que el servicio estuviese aprobado por la junta de profesionales; y que en el presente asunto el servicio de transporte no había sido prescrito al accionante por los médicos tratantes y por ende su autorización no había sido sometida a la valoración de una junta de profesionales como lo prescribía la resolución 1885 de 2018; por lo que finalmente solicitaba se declarara la improcedencia de la tutela para reclamar la autorización y programación de servicios de salud que no estuvieran ordenados por los médicos tratantes como era el caso del transporte y que no se tutelaran derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS COMPENSAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de Tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la instituyo como el instrumento para la defensa de derechos fundamentales cuando quiera que aquellos se vieran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos definidos por la Ley, por sujetos particulares, por lo que en el presente caso resulta en principio procedente la acción impetrada, al tenor de lo prescrito en el numeral segundo del artículo 42 del Decreto en cita que reza: “*Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de la salud.*”; toda vez que la accionada EPS COMPENSAR presta el servicio público de Salud.

De otra parte, el artículo 48 de la Carta Magna, establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada, dirigida, coordinada y controlada por el Estado, quien debe garantizar a todas las personas el acceso efectivo a los servicios de salud y el artículo 49 ibídem prescribe que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

Al respecto la Corte Constitucional al analizar un caso similar al que aquí nos ocupa en sentencia T-317/2018 expresó: “7. **Problema jurídico**_ 54. *Ante la negación de un servicio de salud por parte de una EPS ¿Qué requisitos o trámites debe acreditar el accionante para que proceda la acción de tutela por la negativa de prestación de servicios de salud?* _ 55. **¿La negativa de las entidades prestadoras de salud a reconocer el servicio de transporte y viáticos a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, para que lleven a cabo los procedimientos terapéuticos ordenados por el médico tratante, vulnera el derecho fundamental a la salud?**... 64. *En los cuatro expedientes se invoca la presunta vulneración del derecho a la salud, por la negativa en el reconocimiento del servicio complementario de transporte, negativa que puede afectar la salud de los accionantes al no poder recibir oportunamente los servicios de salud ordenados, por lo cual se requiere de un trámite de reclamación expedito, que permita una protección definitiva y/o transitoria, que garantice una protección oportuna del derecho a la salud, lo cual permite dar por cumplido el requisito de subsidiariedad.* _ ... **9.3. Perspectiva reglamentaria del derecho a la salud**_ 85. *En desarrollo de la facultad reglamentaria a cargo del Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido las resoluciones por medio de las cuales se regulan los servicios, medicamentos y tratamientos cubiertos en el Plan Beneficios de Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y el reconocimiento y pago servicios, procedimientos y medicamentos no incluidos en el PBS.* _ ... 91. *Igualmente, sobre el tema de pago de transporte o traslado de pacientes, la Resolución 6408 de 2016^[49] fijó las siguientes reglas: ...* **Artículo 127. Transporte del paciente ambulatorio.** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.* _**Parágrafo.** *Las*

EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, ... 98. Se tiene entonces que esta Corporación ha reconocido que el sistema de seguridad social en salud debe apoyar a las personas vulnerables, y con la expedición de la Ley 1751 de 2015 ha quedado claro las personas vulnerables deben recibir, ajustados a los principios y elementos del derecho fundamental a la salud, mayor protección toda vez que si ellos mismos y su círculo familiar no pueden asumir ciertos costos, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a Estado asumir estos costos, para satisfacer el derecho a la salud, como el servicio complementario de transporte. _... 101. En este caso se tiene la afirmación de la accionante de contar con un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo, el cual le resulta insuficiente para atender los gastos de transporte para recibir el tratamiento de hemodiálisis. La verificación de estos aspectos da lugar a aplicar los criterios normativos y las reglas jurisprudenciales conforme a las cuales en estas circunstancias resulta procedente el reconocimiento del servicio de transporte. 10. Síntesis de la decisión 115. En los cuatro casos revisados se solicitó, a través de la acción de tutela, el reconocimiento de gastos de transporte (servicio complementario) para asistir a la realización de tratamientos ordenados por los profesionales de la salud, y en todos los casos se evidenció la ausencia de orden médica que determinara la necesidad de este servicio complementario, como lo establece (i) la Ley 1751 de 2015 (ii) la reglamentación de servicios cubiertos por el Plan Beneficios de Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y (iii) la reglamentación del pago a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) anteriormente el FOSYGA ... _117. En el expediente T-6.575.018, la tutelante reconoce tener como único ingreso una pensión equivalente a un salario mínimo y no se evidenció un núcleo familiar que pueda apoyar a la accionante para asistir a las tres sesiones de hemodiálisis semanales que debe recibir (f.j. 9.4) razón por la cual podría tener lugar el reconocimiento de estos costos con cargo a los recursos de salud. Sin embargo, como para ello se requiere contar con la respectiva orden médica, la cual no se ha expedido, el amparo consistirá en ordenar a la respectiva EPS que los médicos tratantes realicen una evaluación ajustada a las condiciones particulares de la tutelante y se surta el procedimiento reglamentario ante el Comité Técnico Científico o Junta de Profesionales de la Salud, con miras a obtener el reconocimiento de dicho beneficio. _ 118. Finalmente, en los asuntos ... se constató que las terapias y tratamientos ordenados deben efectuarse en instituciones de salud ubicadas fuera del municipio en el cual residen los accionantes, razón por la cual podría tener lugar el reconocimiento de estos costos con cargo a la UPC. Sin embargo, como para ello se requiere contar con la respectiva orden médica, la cual no se ha expedido, el amparo consistirá en ordenar a la respectiva EPS que los médicos tratantes realicen una evaluación ajustada a las condiciones particulares de cada uno de los tutelantes y se surta el procedimiento reglamentario ante el Comité Técnico Científico o Junta de Profesionales de la Salud, con miras a obtener el reconocimiento de dicho beneficio. _119. Para que la evaluación de cada uno de estos casos (expedientes T-6.575.018, T-6.584.246 y T-6.583.094) se ajuste a las condiciones de salud y socioeconómicas de los accionantes, estos órganos colegiados deberán contar, de ser necesario, con el acompañamiento de un trabajador social para garantizar una decisión ajustada a las condiciones propias de cada accionante, para garantizar la oportuna y adecuada prestación del servicio de salud a que tienen derecho. _120. Igualmente, considerando las condiciones particulares de los accionantes de los expedientes T-6.575.018, T-6.584.246 y T-6.583.094, se ordenará una protección transitoria para salvaguardar el derecho a la salud invocado. _ ...”

Así las cosas descendiendo al caso objeto de la presente acción, de las pruebas arrimadas, se colige que si bien es cierto le asiste razón a la aquí accionada, respecto a la inexistencia de la respectiva orden médica para su tramitación ante el respectivo Comité Técnico Científico o Junta de Profesionales de la Salud; también lo es que resulta necesario observar las circunstancias especiales de quien deprecia la protección por esta vía, pues tratándose de un usuario de 49 años de edad, con Insuficiencia Renal Crónica Estadio 5 entre otras afecciones en su salud, según historia clínica; que además es un trabajador independiente que únicamente cuenta con un ingreso de un salario mínimo mensual, según el documento anexo que acredita tal circunstancia; y que para el tratamiento, por su condición de salud requiere trasladarse tres veces a la semana desde esta municipalidad a la ciudad de Bogotá, por ello resulta necesario por lo menos en forma provisional ordenar el reconocimiento del transporte requerido, mientras se surte el trámite señalado en la Ley para obtener el reconocimiento de dicho beneficio y en aras de garantizar la continuidad del tratamiento de hemodiálisis de tres veces a la semana, ordenado por su médico tratante.

Y en consecuencia atendiendo lo señalado por la Jurisprudencia en el presente asunto, se ordenará a la aquí accionada EPS COMPENSAR disponga lo correspondiente para garantizar el traslado del usuario JAIRO ALONSO AVILA GOMEZ tres veces por semana a la práctica de la hemodiálisis que requiere o en su defecto le suministre el valor del transporte

para dicho traslado hasta tanto se surta el trámite señalado para tal efecto; pues además debe tener en cuenta, la encartada al momento de realizar el trámite administrativo tendiente al reconocimiento del servicio de transporte del accionante, que aunque el citado auxilio no constituye una asistencia médica, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende del principio de la solidaridad sobre el cual recae el derecho a la Seguridad Social.

Pues si bien es cierto, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir el tratamiento prescrito por el galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad para la prestación del servicio en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por transporte deben ser sufragados por el paciente, no es menos trascendente que como excepción a la regla y con el fin de prestar un servicio eficiente, oportuno y de calidad, resulta necesario garantizar el derecho de transporte cuando el usuario carezca de los recursos económicos que le permitan acceder al tratamiento ordenado para garantizar su salud y vida en condiciones dignas.

En mérito de lo expuesto, sin mas consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR a la EPS COMPENSAR para que el médico tratante del aquí accionante AVILA GOMEZ con intervención de una Trabajadora Social, evalúe la necesidad de transporte y si lo estima necesario lo ordene y lo prescriba a través de los aplicativos o procedimientos de la EPS, para que sea sometido a evaluación de la Junta de Profesionales de la Salud o el Comité Técnico Científico de conformidad con lo establecido en la Resolución 3951 de 2016, pudiendo recobrar estos valores en caso de no corresponder a la UPC asignada.

Segundo. - ORDENAR al Representante Legal de la EPS COMPENSAR, que mientras se surte el trámite referido en la parte considerativa de esta sentencia, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue al usuario JAIRO ALONSO AVILA GOMEZ con C.C. 80.311.285 el servicio de transporte para desplazarse desde el Municipio de Cachipay (Cundinamarca) hasta la UNIDAD RENAL SANTA CLARA ubicado en la ciudad de Bogotá y su retorno a esta municipalidad/o en su defecto le suministre el costo del transporte por dicho traslado, con el fin de que el accionante reciba el tratamiento continuo de hemodiálisis prescrito por el especialista tratante; advirtiéndose que el mismo se hará de manera transitoria y con la frecuencia que su tratamiento lo exija, hasta cuando se dé una solución de fondo de acuerdo al trámite correspondiente. La EPS podrá igualmente recobrar los costos en que incurra en cumplimiento de la orden judicial aquí impartida pudiendo recobrar estos valores en caso de no corresponder a la UPC asignada.

Tercero. – NOTIFIQUESE el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

Cuarto. – Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Quinto. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

*Hoy 02 de MARZO de 2022, siendo las 8.00 a.m.,
Se notificó el anterior Fallo por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 008 Publicado
en el portal web de la Rama Judicial*

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHON
Secretaria

Firmado Por:

**Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d40f79d31745838ac0d38ca2594f66c19196d549ec76c95a046a77434fff3e19**
Documento generado en 01/03/2022 04:05:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**